



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 145

Panamá, 11 de febrero de 2021

Proceso de Inconstitucionalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La Licenciada Malvia Mina Muñoz, actuando en nombre y representación de Rubén Bustamante Ruíz, presentó la acción de inconstitucionalidad en contra de la frase “... *Sería poco profesional si el contador público autorizado iniciara o realizara una campaña*” contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984 (Por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados).

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona a través de la acción que ocupa nuestra atención, es la frase “... *Sería poco profesional si el contador público autorizado iniciara o realizara una campaña*” contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984 (Por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados), cuyo contenido literal es el siguiente:

“**Artículo 43:** Está prohibida la publicidad falsa que pretende engañar, porque estimula a hacer presentaciones de apariencias inciertas para el público y por tanto, pueden destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad. El Contador Público Autorizado debe procurar una reputación respetable por su competencia y por su carácter vertical. Hay muchas formas para lograrlo; por medio del servicio público, por actividades cívicas y políticas, e inscribiéndose en asociaciones y clubes. Es deseable que comparta sus conocimientos con grupos interesados, al aceptar las solicitudes para dictar seminarios como también pronunciar discursos y escribir artículos. Cualquier publicidad que ocurra como consecuencia

natural de dichas actividades, es completamente aceptable. **Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa.**”

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

La Licenciada Malvia Mina Muñoz, actuando en nombre y representación de **Rubén Bustamante Ruíz**, aduce como infringidos los artículos 18, 37, 40, 49 y 200 (numeral 7) de la Constitución Política de la República, cuyos textos dicen lo siguiente:

“**Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

“**Artículo 37.** Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.”

“**Artículo 40.** Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.”

“**Artículo 49.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.”

“**Artículo 200.** Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.”

III. Cargos de inconstitucionalidad.

Luego de la lectura de los cargos de infracción expuestos por la apoderada judicial de **Rubén Bustamante Ruíz**, estimamos conveniente transcribir lo medular de los mismos, veamos:

“La violación se produce porque el mandato contenido en la Ley No. 57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión del Contador Público Autorizado para producir un Código de Ética no incluía limitaciones específicas al ejercicio de actividades promocionales o publicitarias por lo que, al quedar consignado el párrafo atacado en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1984, se introdujo una disposición que no debió incluirse y produciendo resultados que nunca fueron deseados por la Constitución o la Ley

...
Cabe destacar que la Asamblea Nacional es quien expide las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, no obstante, el Órgano Ejecutivo, en caso de ser necesario, podrá reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o espíritu

...
En este sentido, no existe disposición ni en la Constitución ni en la Ley que prohíba, restrinja o impida la realización de campañas publicitarias o actos de mercado o publicidad a las personas que se dediquen a profesiones liberales y, particularmente en este caso, a los Contadores Públicos Autorizados; al ser un decreto el que regula lo relativo a la publicidad, en cuanto a su prohibición y limitación, el mismo excede lo estipulado en la Ley No. 57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado

...
De acuerdo a lo anterior, es claro que, en ninguno de los códigos de ética descritos (los cuales han sido solo una muestra) de las diferentes profesiones con relación al mercadeo y publicidad, restringe la publicidad como lo hace el código de ética del contador público autorizado. El Decreto No. 26 de 1984 no solo limita al contador público autorizado para establecer una campaña publicitaria, sino que también limitan al profesional a ofrecer sus servicios, y aquellas personas quienes necesitan que se les ofrezcan servicios como estos y la oportunidad de conocer nuevas opciones para contratar quien le preste un servicio y que cubra sus necesidades

...
Cualquier persona tiene el derecho de escoger, aprender y ejercer la profesión u oficio que bien tenga o desee. Si alguien decide estudiar y llegar a concluir los estudios sobre una profesión determinada, y además llena los requerimientos que por ley se le exige para practicarla, podrá sin ningún inconveniente ejercerla

...
Por lo anterior, el Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, sólo tiene la potestad de dictar reglamentos autónomos en el número cerrado de supuestos establecido en la norma constitucional que consideramos infringida.

*Por otro lado, cuando la Asamblea Legislativa ejerce su función normativa sobre la materia de leyes **cuadro** en estas materias y no existe o incurre en inercia legislativa, entonces correspondería, de ser necesario, al Consejo de Gabinete reglamentar la respectiva Ley marco en atención a la atribución también constitucional. En estos casos, la potestad del Consejo de Gabinete de dictar estos reglamentos ser limitada, puesto que ya no podría expedir reglamentos autónomos, porque no podré modificar o transgredir alguna norma general o específica que dicte la Asamblea*

...
Cualquier persona tiene el derecho de obtener servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los servicios que adquiere, y esto lo reconoce el Estado mismo. La frase Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa”, que no permite campañas publicitarias, no solo limita al Contador Público Autorizado a prestar sus servicios sino también limita al público (es decir, a los clientes que conforman el mercado) a tener opciones y poder obtener información suficiente para elegir al proveedor de un servicio tan relevante como es el servicio contable y de auditoría, así como nuestra Constitución Nacional lo señala en este artículo 49.

...” (Cfr. fojas 6 a 20 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la disconformidad del demandante radica en que la frase “... ***Sería poco profesional si el contador público autorizado iniciara o realizara una campaña***” contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, queda claro que el planteamiento del problema bajo análisis surge en torno a los presupuestos jurídicos de la potestad reglamentaria; así como de garantías como la libertad de expresión, de profesión, de elección sobre bienes, servicios; y el acceso a la información, todas amparadas en el marco constitucional panameño.

4.1 En ese orden de ideas, es indispensable iniciar este estudio haciendo referencia a los cargos de infracción que según explica la apoderada judicial del accionante guardan relación con los artículos 18 y 200 (numeral 7) del Texto Constitucional.

Tal como hemos transcrito en los párrafos que anteceden, es claro que la apoderada judicial del activador constitucional argumenta que la frase objeto de análisis se aparta del “texto y espíritu” de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, lo que en efecto, propone el examen de la potestad reglamentaria definida por el Doctor José Dolores Moscote como: “*El presidente, dentro de la potestad reglamentaria, goza, indudablemente, de cierta facultad*

discrecional enderezada, desde luego, a extraer de la voluntad legislativa todas las virtualidades de bien que generalmente ella contiene, pero debe guardarse mucho, a este respecto, de no extralimitarse en sus funciones” (MOSCOTE, José Dolores. El Derecho Constitucional Panameño. Panamá, 1960, págs. 416 – 417).

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Francisco de Paula Pérez, de quien el Doctor Moscote hace referencia en su obra, cuando resalta que: *“la reglamentación debe ceñirse al pensamiento, sin desvirtuarlo; debe dirigirse a respaldar su autoridad, no a menguarla, debe concretarse a lo indispensable, y nada más, como que su fin ha de ser buscar la verdadera efectividad en orden a la ejecución de las leyes.”* (Francisco de Paula Pérez. Derecho Constitucional Colombiano, pág. 313).

Partiendo de la premisa anterior, nos corresponde lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, toda vez que esta prerrogativa por la que las administraciones públicas pueden crear normas con rango reglamentario o inferior, **implica que las mismas sean subordinadas a las leyes, atendiendo los límites que su naturaleza intrínseca dispone.**

En ese sentido y aplicado al caso que nos ocupa, queda claro que es la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, a través de la cual se facultó a la Junta Técnica de Contabilidad, para la elaboración del Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, y en virtud de dicha prerrogativa se emitió el Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, contentivo de la frase que hoy impugna el activador constitucional indicando que excede dicha ley.

Lo antes expuesto permite a este Despacho, inferir con meridiana claridad que el **objeto de debate obedece al control de legalidad, lo que es competencia de la Sala Tercera**, ya que lo que se busca es la nulidad de la frase por la supuesta **contravención de la ley** que regula la profesión de Contador Público Autorizado, situación jurídica que al ser analizada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en casos previos, ha manifestado lo que nos permitimos reproducir a través de la Sentencia de 13 de noviembre de 2018. Veamos:

“ V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el activador constitucional, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 26 de agosto de 2005 (Gaceta Oficial N°25,373 de 29 de agosto de 2009) "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)", viola los artículos 30, 47 y el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, el cual establece la Potestad Reglamentaria desarrollando el Artículo 1057-V del Código Fiscal - Parágrafo 15 sobre el (ITBMS).

...

En relación con la supuesta violación del numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Nacional, ha de señalarse que en el caso sub examen, debe considerarse que si el respectivo Decreto Ejecutivo se aparta de la letra y espíritu de la Ley que reglamenta (que no es el caso), en tal circunstancia estaríamos ante una posible vulneración legal y no constitucional.

...” (El resaltado es nuestro).

En concordancia con los planteamientos expuestos y luego de la investigación jurídica correspondiente, esta Procuraduría hace constar que, en efecto, **mediante la Sentencia de 19 de diciembre de 2019, la Sala Tercera decidió que no es ilegal la frase “... Sería poco profesional si el contador público autorizado iniciara o realizara una campaña”** contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, demandada por Rubén Bustamante Ruiz, en dicha sede, tal como pasamos a transcribir:

"DECISIÓN DE LA SALA

...

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Problema jurídico

De conformidad con los cargos de ilegalidad de la frase demandada, expuestos por la parte actora dentro del presente proceso contencioso administrativo, corresponde a esta Sala **verificar si la misma se ajusta al orden legal establecido al momento en que se emitió.**

Los cargos de ilegalidad se centran en que el Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, rebasó el marco jurídico de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, ya que en esta última no se estableció prohibición alguna en cuanto a la realización de campañas de

publicidad activa por parte de los contadores públicos autorizados, por lo que aduce que la frase acusada de ilegal, se dictó en contravención del orden legal establecido y en desatención a la jerarquía normativa.

...

Debe indicarse que a través del párrafo del artículo 12 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, que regula la profesión de Contador Público Autorizado, el legislador patrio le encomendó a la Junta Técnica de Contabilidad, la elaboración del Código de Ética Profesional, brindándole un catálogo de los requisitos mínimos que debía contener el mencionado código; además, dicho organismo tendría la tarea de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en ese texto, siendo que los contadores públicos autorizados están obligados a ceñir sus actos relacionados con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el referido Código de Ética Profesional.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la frase "Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.**" (El resaltado es nuestro).

Lo antes expuesto, permite a este Despacho señalar que **la infracción ensayada por el activador constitucional sobre la vulneración de los artículos 18 y 200 (numeral 7) de nuestra Carta Magna, en referencia a que la Potestad Reglamentaria ha sido contravenida por el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, debido a que supera los presupuestos jurídicos de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, son cargos que ya han sido ampliamente examinados y dilucidados ante la Sala Tercera quien es el Tribunal competente para pronunciarse en ese tipo de vulneraciones legales, la cual como hemos expuesto ha decidido en dicha sede que no es ilegal la frase impugnada.**

4.2 Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, nos corresponde realizar el análisis de los artículos 37, 40 y 49 de la Constitución Política de la República, a fin de determinar si la frase demandada de inconstitucionalidad, contraviene derechos como la libertad de expresión, de profesión, de elección sobre bienes, servicios; y el acceso a la información.

Uno de los primeros elementos que observamos del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, es que **la Junta Técnica de Contabilidad hace constar en el considerando que previo a la adopción de esa regulación se tomaron en consideración las**

recomendaciones recibidas de diversas asociaciones profesionales de contabilidad, universidades del país, contadores públicos independientes y demás organismos profesionales, lo que nos permitimos transcribir para una mejor comprensión. Veamos:

“Que la Ley 57 de 1º de septiembre de 1978, facultó a la Junta Técnica de Contabilidad, para la elaboración del Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados.

Que para la elaboración del Código de Ética, se tomaron en consideración las recomendaciones recibidas de las Asociaciones Profesionales de Contabilidad, Universidades del país, así como también las señaladas por Contadores Públicos Independientes y otros organismos profesionales vigentes en la República.

Que luego de varios años de labor, la Junta Técnica de Contabilidad ha presentado a consideración del Organo Ejecutivo, el presente Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados.” (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes expuesto, cabe resaltar que la Junta Técnica de Contabilidad, referida en el apartado anterior, está conformada así:

“**Artículo 13:** Créase, para los fines de la presente Ley, una Junta Técnica de Contabilidad compuesta de **siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes**, los cuales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, por un período de dos (2) años. Esta Comisión estará compuesta, así:

1. El **Director General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias**, quien la presidirá o su suplente, designado por el Ministerio de esa cartera.

2. Dos **profesores de Contabilidad, quienes deberán ser contadores Públicos Autorizados, uno de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María La Antigua o sus suplentes**, quienes deberán ser Contadores Públicos Autorizados, propuestos por las respectivas Rectorías; y

3. Cuatro **Contadores Públicos autorizados activos y sus suplentes**, propuestos por las asociaciones de profesionales de la Contabilidad más representativas”

Asimismo cabe resaltar, que las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad están recogidas en el artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, las cuales son:

“**Artículo 14:** Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

a. **Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley.**

b. **Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico y ético, con la colaboración de las Asociaciones Profesionales.**

c. **Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas tendientes al mejoramiento del ejercicio profesional;**

d. Expedir la licencia de idoneidad profesional de que trata esta Ley y registrar las asociaciones profesionales;

e. Conceder los permisos especiales a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley;

f. Investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos Autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional, y sancionarlos o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

g. Suspender temporal o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional a los profesionales que previo proceso fueron declarados culpables, de:

a. Haber obtenido mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;

b. Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;

c. Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional;

d. Haber sido condenados por prevaricato, violación de secretos, falsos testimonios, falsedad robo o cualquier delito contra la fe pública o la propiedad.

h. **Proponer para su aprobación al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador.**

i) Identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento ..." (El resaltado es nuestro).

De los artículos transcritos, se infiere con meridiana claridad que previo a la aprobación del Código de Ética a través del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, la Junta Técnica de Contabilidad permitió la participación y aportes de diversas asociaciones profesionales de contabilidad, universidades del país, contadores públicos independientes y demás organismos profesionales; ello aunado a la participación

multisectorial de los propios miembros de dicha junta, entre ellos, el Director General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, dos (2) profesores de Contabilidad ambos Contadores Públicos Autorizados, uno de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María La Antigua; y cuatro (4) Contadores Públicos autorizados activos, propuestos por las asociaciones de profesionales de la Contabilidad más representativas.

Lo expuesto nos permite colegir que quienes establecieron las **pautas de la conducta exigible a sus profesionales fue el propio gremio de Contadores Públicos Autorizados, en una suerte de control sobre las conductas éticas que deben desplegar sus miembros, sin que ello signifique o represente una vulneración al derecho de libertad de expresión, o de acceso a la información, de modo que no vulnera los artículos 37 ni 49 del Texto Constitucional, y mucho menos el artículo 40 respecto a la libertad de profesión, pues es precisamente la colectividad de egresados de dicha carrera quienes emitieron las consideraciones y consensuaron los principios y normas sobre las cuales decidieron ceñir sus actuaciones éticas y competitivas.**

Al respecto, cabe resaltar los planteamientos del Doctor Chinchilla Sandí quien en su artículo sobre la deontología profesional en el cual explica que dicha figura *“tiene un objetivo muy concreto y limitado, dirigido a establecer, precisamente, normas y pautas de conducta exigibles a los profesionales con la finalidad de garantizar una actuación honesta a todos los que ejercen la profesión”* (Cfr. CHINCHILLA, Carlos. El Abogado ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica. Revista de Ciencias Jurídicas No. 109, enero-abril 2006).”

A modo de ilustración, traemos a colación la Sentencia C-274/16 de 25 de mayo de 2016, la Corte Constitucional de la República de Colombia, se refirió a la deontología en los siguientes términos:

"La Deontología, en el campo de las profesiones, ha sido considerada como una disciplina que opera como puente entre lo ético y lo jurídico, en sentido estricto puede considerarse a ésta como el conjunto de normas de menor grado de positivación, que no están regidas por sanción estatal, pero que sin ser netamente jurídicas sí que implican disposiciones disciplinarias, dado que emanan de un órgano

de control profesional (o de autocontrol de la profesión), es decir, de la organización colegial específica de cualquiera de las profesiones existentes. Cabe decir, por tanto, que **la deontología es una ética de mínimos, pues constituye los deberes mínimamente exigibles a cualquier profesional.**

Ahora bien, si extrapolamos la deontología al ámbito de las profesiones, tomando en consideración que una profesión es aquella actividad permanente que se ejerce mediante el dominio de un saber especializado que sirve de medio de vida y que además, garantiza el ingreso a un grupo social determinado, nos encontraremos frente a lo que se ha denominado como ‘deontología profesional’, la que ha sido definida por el Diccionario de la Academia Española, como **el conjunto de reglas relacionadas con el ejercicio de cada profesión que, en su caso, pueden codificarse en un código deontológico** (Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, actualización 2018, dirección URL:).”

El segundo de los elementos que notamos luego de la lectura del artículo 43 del Decreto 26 de 1984, el cual debe leerse en su contexto y no aisladamente, es sin lugar a dudas que dicha norma parte prohibiendo **la publicidad falsa que pretende engañar con la finalidad de evitar presentaciones de apariencias inciertas para el público que puedan destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad.**

Por consiguiente, es importante resaltar que no se trata de limitar los derechos de los profesionales en cuanto a la forma de publicitar sus servicios comercialmente, puesto que el mismo artículo 43 señala que el Contador Público Autorizado **puede darse a conocer u obtener publicidad que ocurra como consecuencia natural de su participación en el servicio público, actividades cívicas y políticas, inscribiéndose en asociaciones y clubes, compartiendo sus conocimientos con grupos interesados, aceptando solicitudes para dictar seminarios, pronunciando discursos y escribiendo artículos.**

Lo anterior, cobra especial relevancia puesto que lo discutido en esta instancia versa sobre el Código de Ética adoptado por y para un grupo de profesionales quienes han promovido su aprobación ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias; y es que debemos tener presente que al artículo 1 (numeral 1) de la Ley 6 de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública”; dispone que: **“Código de Ética es el conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente.”**

Por su parte, la doctrina especializada ha conceptualizado la ética en los siguientes términos: *“La ética es una disciplina que forma parte de la filosofía y tiene como una de sus tareas la reflexión sobre la particularidad del ser humano de autolimitarse, a pesar de la libertad absoluta de decisión para actuar de acuerdo a lo que nuestra propia conciencia nos indica, dando origen a la moral. La ética estudia los actos humanos libres, voluntarios e imputables al hombre, trata de aclarar ante todo que es la moral, 'también se propone saber para que se produce el acto moral. La ética a diferencia de la moral, tiene que ocuparse de lo moral en su especificidad, sin limitarse a una moral determinada, tiene que dar una razón del porqué de la moral. Como reflexión filosófica se ve obligada a justificar teóricamente por qué hay moral y debe haberla, o bien confesar que no hay razón alguna para que la haya...”* (Adela Cortina, *Ética Mínima*, Ed. Tecnos, Madrid, 1989, p.p. 30-31, citada por Marta Silvia Moreno Luce, *La Deontología Jurídica*).

En el marco de lo antes expuesto, estimamos que la frase demandada **no vulnera** los artículos 37, 40 y 49 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la libertad de expresión, de profesión, de elección sobre bienes, servicios; y el acceso a la información.

Por las razones antes expuestas, solicitamos a los miembros de esa Alta Corporación de Justicia, en Pleno, se sirva declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase *“... Sería poco profesional si el contador público autorizado iniciara o realizara una campaña”* contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, ni ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 990-20-I